

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de agosto de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Divorcio de matrimonio civil
Rad.- 19001-31-10-001-2022-0027200

AUTO No.960.

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por la señora MERLY TAQUEZ MARTOS a través de apoderado judicial, en contra del señor LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demandada que nos ocupa, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y se ha cumplido con los requerimientos que al respecto consagra la Ley 2213 de 2022, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, y artículo 7° de la Ley 25 de 1992, en consecuencia se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada a través de apoderado judicial por la señora MERLY TAQUEZ MARTOS en contra del señor LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3°, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- Notifíquese al demandad, señor LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos al mismo por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le informa que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Así mismo se le requiere para que allegue con la contestación copia vigente de su registro civil de nacimiento o partida de bautismo (según fuere el caso) documento éste que por demás deberá reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, esto es con las anotaciones marginales a las que hubiere lugar.(De matrimonio)

Cuarto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Quinto.- Reconocer personería al Abogado Dr. VÍCTOR EDUARDO DRACO LOPEZ como apoderado judicial de la demandante, señora MERLY TAQUEZ MARTOS, y conforme los términos del poder a él conferido.

Sexto.- Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán

Séptimo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP